



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00193

ACCIONANTE: MARÍA NURY BELLO ROJAS

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Nury Bello Rojas, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al no proferir respuesta frente a los escritos radicados el 26 de junio y 31 de julio del presente año, por medio de los cuales allegó copia del comprobante de pago del cálculo actuarial practicado por la citada entidad y, además, solicitó la convalidación de este.

1.1. Sostiene que han pasado 2 y 3 meses, respectivamente, sin que Colpensiones se pronuncie sobre dichos escritos, de ahí que devenga necesario acudir a la acción sumaria para su protección.

2. Solicitó sean tutelado el derecho exorado y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones resolver los escritos aludidos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 24 de septiembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a la Administradora de Pensiones de Colombia Colpensiones, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Asimismo, dispuso vincular en los mismos términos a la sociedad Beroimp Ltda. - Gloria Stella Bello Rojas.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones refirió que una vez revisado el caso, frente a las peticiones de fecha 26 de junio de 2020, estas fueron resueltas el 8 de julio de 2020, en donde se indicó a la tutelante que se realizó la solicitud interna para proceder a imputar los pagos realizados en su historia laboral y una vez se adelantado ese proceso, se podría verificar en el certificado respectivo.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 31 de julio de 2020 en donde solicitó el empleador de la gestora su historia laboral, la misma fue resuelta el 29 de agosto de 2020, en donde se informó que no era procedente suministrar la copia de la historia laboral de la señora Bello, en razón a que se estaba adelantando una investigación administrativa en aras de verificar presuntas inconsistencias en la historia laboral; comunicaciones enviadas y entregadas a la dirección informada el 15 de julio y el 4 de septiembre del presente año, correspondientemente.

Finalmente refirió que la acción era improcedente, pues el ejercicio del derecho de petición no implicaba una respuesta favorable a lo solicitado, como tampoco se evidencia un perjuicio irremediable.

DE LAS VINCULADAS

La señora Gloria Bello Rojas en su calidad de socia de Beroimp Ltda., exteriorizó que solicitó a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial por omisión de los periodos laborados y no cotizados a favor de la trabajadora María Nury Bello Rojas, razón por la cual la Administradora, mediante respuesta expedida el 11 de mayo de 2020, liquidó el cálculo actuarial solicitado y emitió el respectivo recibo de pago, siendo sufragado el 16 de junio de 2020 ante el Banco de Bogotá, situación que fue puesta en conocimiento de la ex trabajadora, quien actualmente se encuentra realizando la respectiva reclamación ante Colpensiones conforme se expone en los hechos de la acción de tutela con el fin de que los periodos cancelados sean convalidados en su historia laboral.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Nury Bello Rojas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues forma parte

del sistema general de seguridad social y es, entonces, prestadora de ese servicio público, calidad que le permite resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que entre la primera petición, la cual data de 26 de junio de 2020 y la acción constitucional, presentada el 24 de septiembre, transcurrieron poco más de dos meses y veinticuatro días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición, con lo que se confirma el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, María Nury Bello Rojas acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta a los escritos presentados, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones

privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

2.1. En el caso bajo estudio se observa que no aparece acreditada la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que las solicitudes elevadas ante Colpensiones fueron resueltas resuelta el 8 de julio y el 29 de agosto de 2020, mediante comunicaciones Nos. 2020_6177354, 2020_6177501 y 2020_7427455, donde se informó a la accionante que el área encargada de Colpensiones iniciaría el trámite tendiente a la incorporación de los tiempos y salarios correspondientes en su historia laboral y una vez realizado este proceso podría consultar su historia laboral a través de la plataforma web o solicitarla en cualquiera de sus Puntos de Atención Colpensiones.

2.2. Asimismo, manifestó a su ex empleadora que no era posible realizar la entrega del reporte de la historia laboral en razón a que de conformidad a lo establecido en la Ley 1450 del 2011 esa entidad se encontraba adelantando investigación administrativa en aras de verificar presuntas inconsistencias en la historia laboral; comunicaciones que fueron remitidas a la direcciones físicas informadas, tal y como se extrae de las guías vistas a folios 11 y 16 de la contestación.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

2.3. Debe recordarse al efecto que el ejercicio del derecho de petición no implica un privilegio en virtud del cual la autoridad recabada este obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario. Menos aún que no le sea permitido exigir información adicional o la aclaración de la petición. Por el contrario, la resolución desfavorable, su complementación o aclaración son escenarios previstos por el legislador y, en consecuencia, no puede inferirse vulneración o amenaza sobre la garantía fundamental de petición.

2.4. Por tanto, ha de concluirse que, como inicialmente fue referido, aún con anterioridad a la presentación de la acción que se estudia le habían sido resueltas las peticiones que elevara la actora y, en ese sentido, el Juzgado no halla evidencia de lesión a su prerrogativa fundamental de petición ni, entonces, advierte posible su amparo, por lo que así ha de declararse.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por María Nury Bello Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.